

**OFICIO CIRCULAR N° 650
VALPARAISO, 01.07.98**

MAT.: Acuerdo de Complementación Económica Chile-Mercosur, ACE N° 35. Complementa Oficio Circular N° 1.322, de 04.12.97. Certificado de Origen para exportaciones por ductos.

REF.: Oficio Ordinario N° 0036276, del Director de Asuntos Económicos Bilaterales, Ministerio de Relaciones Exteriores, de 04.06.98.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTO; DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

Por el oficio de la referencia, el Departamento de Acuerdos Internacionales de esta Dirección ha tomado conocimiento del Acta de la Segunda Reunión Extraordinaria de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica Chile-MERCOSUR, ACE N° 35.

En el Acta consta que durante dicha Reunión las Delegaciones de Chile y MERCOSUR, acordaron un instructivo relativo a los certificados de origen a que alude el Artículo 1, de la Resolución N° 5/96, de la Comisión Administradora, sobre certificación de origen de los productos del reino mineral extraídos de los yacimientos ubicados en el territorio de una de las Partes y exportados a través de ductos. La Resolución referida fue puesta en su conocimiento mediante Oficio Circular N° 1.322, de esta Dirección Nacional, de 04.12.97.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en hoja aparte se reproduce el instructivo, el que deberá anexarse a la Resolución citada.

Saluda atentamente a Usted,

ENRIQUE FANTA IVANOVIC
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

INSTRUCTIVO

1. Con fecha 28 de noviembre de 1996, se dictó por la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35 MERCOSUR-Chile, la Resolución MCS-Ch N° 5/96, sobre la certificación de origen de los productos del reino mineral extraídos de los yacimientos localizados en el territorio de las Partes Signatarias, exportados a través de ductos.
2. El Certificado de Origen relativo a este tipo de operaciones podrá amparar exportaciones de los productos en él indicado que puedan realizarse desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.
3. Se exime de los requisitos que debe contener el Certificado de Origen, que amparen este tipo de operaciones, de la indicación sobre la cantidad y medida y valor FOB, señalados en el literal d) del Artículo 13 del Anexo N° 13 del ACE 35.
4. Asimismo, se exime de los requisitos y obligaciones señaladas en el Artículo 15 del Mismo Anexo.
5. En cuanto a los campos que contiene el Certificado de Origen.
 - 5.1 El sexto, sobre el medio de transporte, siempre deberá ser a través de ductos.
 - 5.2 El séptimo, décimo primero y segundo, deberán remitirse al campo décimo cuarto, relativo a observaciones, de la siguiente forma: VER OBSERVACIONES.
 - 5.3 El décimo cuarto deberá señalar: "Certificación realizada de conformidad con la Resolución MCS-CH N° 5/96 de fecha 28 de noviembre de 1996 de la Comisión Administradora del Acuerdo de Complementación Económica N° 35."
6. Con relación a la declaración que acompaña a la solicitud de certificación de origen del Artículo 14 del Anexo 13 del ACE 35, no debe ser requerida por las entidades certificadoras."